Esquel, de agosto del 2011.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El estado de las presentes actuaciones en las cuales las partes debidamente representadas han suscripto y presentado un convenio de asistencia alimentaria respecto de I., hijo de ambos y a los fines de su homologación; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.- Que si bien el presente incidente tuvo sus orígenes en la presentación efectuada por la Sra. S. en representación de su hijo I. en la cual solicitaba al Sr. S. aumento de la cuota de alimentos convenida a favor del niño, llegan las actuaciones a esta Alzada por haber sido apelada por ambas partes la resolución de fecha 28 de diciembre de 2010 (fs. 220/223).- ----------

------Que en el devenir del proceso, se celebra en esta Alzada la audiencia que prevé el Art. 130 de la Ley III N º 21 D. J. P., en la que las partes solicitan la suspensión del proceso por el plazo de 30 (treinta días) a fin de llegar a un acuerdo respecto a la cuota de alimentos (fs. 256), y que transcurrido dicho plazo las partes Sra. G. E. S. y el Sr. E. S. presentan acuerdo y solicitan su homologación (fs. 260 y vta.), por lo que se le corre vista al Sr. Asesor de Familia e Incapaces, quien no realiza observación alguna (fs. 264).----------

------Que, opinamos que la solicitud de homologación de un convenio, es esencialmente un sometimiento jurisdiccional voluntario que tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio, transaccional o extrajudicial de las partes, el efecto propio de una sentencia, estando la actuación judicial encaminada a la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios de los convenios y a la comprobación de si existe violación de alguna norma de orden público.----------

------Al respecto nuestra jurisprudencia ha dicho que: *“Es objeto primordial de las sentencias homologatorias, contemplar la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, contribuyendo a la seguridad de las relaciones y a su permanencia o certeza. En suma, la homologación judicial, es la confirmación que da el juzgador a ciertos actos y*

convenciones para hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes, en tanto cumplan los recaudos legales, partiendo del principio de autonomía de la voluntad de las partes.(Sumario SAIJ N º Z0105077 de la Cámara del Trabajo y Minas de Santiago del Estero, sentencia N º 10613 de fecha 29/10/1998).----------

------Por lo que –reiteramos–, siendo el objeto de la homologación otorgar al acuerdo de las partes el beneficio propio de una sentencia a fin de que al mismo tiempo adquiera carácter de verdadero título ejecutorio (Art. 164 y 500 inc. 1º CPCC), frente al pedido de homologación de un acuerdo o transacción, debemos considerar el acto externa e internamente, encaminándose la tarea del intérprete hacia la verificación de la esencia del acto del negocio que -debe o no- ser homologado para otorgarle ejecutividad.----------

------Que analizado el acuerdo acompañado, hallamos que lo acordado por las partes resulta lo más conveniente para el niño I., teniendo en consideración que se satisface integral y simultáneamente sus derechos (Conf. Art. 3 de la Ley 26.061, Art. 3.1 de Convención Internacional sobre los Derechos del Niño), por lo que corresponde homologar el convenio presentado.----------

------Que corresponde imponer costas y regular los honorarios profesiones y, no habiendo las partes convenido los mismos, resulta de aplicación el principio establecido en el Art. 74 primer párrafo del CPCC que consagra como principio general la imposición de costas por su orden, estableciéndose como excepción lo que pudieran haber convenido las partes al respecto –circunstancia que no se ha dado en las presentes actuaciones–, por lo que ante el silencio, se debe aplicar analógicamente la norma referida e imponer las costas por su orden.----------

------A los fines de la regulación de los honorarios a los profesionales actuantes hemos de tener en cuenta que en este punto nos encontramos frente a un proceso voluntario, por lo que debemos tener en cuenta los mínimos establecidos por el Art. 7 de la Ley XIII-N º 4 (sustituido por la Ley XIII N º 15 DJP) y a ello aplicarle el porcentaje que corresponda en función del Art. 13 del arancel, en atención a la naturaleza del proceso, mérito de la labor desarrollada, apreciada por la calidad y eficacia y el resultado obtenido; por lo que realizados los cálculos pertinentes corresponde

establecer la suma de $ 850 para cada uno de los profesionales intervinientes, Dr. H. L. C. y P. P. M., con más el IVA que pudiere corresponder, por la labor desarrollada en esta alzada.-----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E LV E: ----------

------1º) **HOMOLOGAR** el acuerdo obrante a fs. 260 y vta. celebrado entre la Sra. G. E. S., D. N. I N º **.***.*** y el Sr. E. S. D. N. I. N º **.***.***, respecto a la cuota de alimentos y modalidad de pago para su hijo I. y tener presente lo acordado respecto a la renuncia de los alimentos extraordinarios.----------

------2º) **IMPONER** las costas por su orden y regular los honorarios de los Dres. H. L. C. y P. P. M. en la suma de $ 850 para cada uno de ellos con más el IVA que correspondiere.----------

------3º) **REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASH

REGISTRADA BAJO EL N º 172 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2011. CONSTE.-